

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PROPIEDAD DE I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U., PLANTEADO POR RPOWER ESPAÑA S.L CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DEL ACCESO A LA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA DE SU PROPIEDAD “POSTA”, DE 10 MW DE POTENCIA EN EL PUNTO DE CONEXIÓN ST TORD. VEGA 45 kV

(CFT/DE/174/22)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a María Ortiz Aguilar

D.^a Maria Pilar Canedo Arrillaga

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 2 de marzo de 2023

Vista la solicitud de REPOWER ESPAÑA, S.L. por la que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U., con influencia en la red de transporte, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 27 de mayo de 2022 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito por parte de la representación legal de la sociedad RPOWER ESPAÑA S.L. («en adelante

PÚBLICA

RPOWER») por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución propiedad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. (en adelante «I-DE» o I-DE REDES), con motivo de la denegación del acceso a la instalación fotovoltaica de su propiedad, «POSTA», de 10 MW de potencia, en el punto de conexión ST TORD. VEGA 45 kV.

Los hechos que originan dicho conflicto, según el escrito presentado por la reclamante, se resumen como sigue:

- Con fecha 30 de marzo de 2022, la reclamante presentó solicitud de acceso para su instalación fotovoltaica, en la localidad de Tordesillas, de 10 MW de capacidad, en el punto ST TORD VEGA 45 kV, propiedad de la red de I-DE.
- Con fecha 3 de mayo de 2022 I-DE notificó a la empresa reclamante, RPOWER, la denegación de dicha solicitud.
- La reclamante indica que I-DE ha venido publicando permanentemente capacidad disponible en el punto solicitado, al menos desde enero hasta abril de 2022 y acusa a la distribuidora de publicar información que no permite que sea efectiva ni real, concluyendo que i) la capacidad real disponible es absolutamente opaca y ii) la distribuidora no publica cual es la zona de influencia de cada nudo en el que se supone que hay una determinada capacidad.
- Considera además que en el informe justificativo: i) únicamente se hace hincapié en la saturación de determinados puntos de la red, sin considerar todos los parámetros técnicos que motivan la denegación, ii) carece de motivación suficiente, tal y como exige la normativa iii) no ha planteado ningún tipo de alternativa de punto de conexión con una mínima viabilidad y garantía, incluyendo la posibilidad de ajustar la potencia solicitada.
- Por otra parte, la empresa indica que informó a I-DE del interés de que, en caso de no poder obtener acceso para la totalidad de la potencia solicitada, se otorgara la potencia máxima que no originara sobrecargas en otros elementos de la red de distribución y que dicha solicitud ha sido ignorada por la distribuidora.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud de conflicto y la documentación que se acompaña, se procedió mediante sendos escritos de 13 de junio de 2022 de la Directora de Energía de la CNMC a comunicar a I-DE y RPOWER, el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015), concediéndoseles un plazo de diez días hábiles para formular

PÚBLICA

alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

Asimismo, en la Comunicación de Inicio remitida a I-DE, y con base en el artículo 75.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015), se requirió información adicional con respecto a las solicitudes de acceso y conexión recibidas por la distribuidora para la subestación citada, en el periodo comprendido entre la fecha de la solicitud del acceso objeto de conflicto y la de recepción de la Comunicación de inicio de procedimiento, así como información sobre la recepción del informe de aceptabilidad, incluyendo acreditación de la fecha en que se recibió el citado informe.

TERCERO. Alegaciones de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES S.A.U.

Con fecha 28 de junio de 2022 I-DE solicitó ampliación de plazo para el registro de sus alegaciones, que fue concedido por esta CNMC en el mismo día.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, I-DE presentó escrito de fecha 6 de julio de 2022, en el que manifiesta las siguientes alegaciones, contestando asimismo al requerimiento de la CNMC realizado con base en el artículo 75 de la Ley 39/2015 y recogido en la comunicación de inicio:

- En cuanto a las solicitudes posteriores a la que es objeto de conflicto, I-DE presenta el listado de todas aquellas que solicitaron acceso en el nudo TORDESILLAS 220/45 kV entre el 30 de marzo de 2022 y el 15 de junio de 2022, listado que muestra la denegación de todas ellas (excepto una instalación de autoconsumo que no afecta a la red).
- Asimismo, señala que la capacidad en la SET TORDESILLAS se agotó con la solicitud de una instalación con mejor prelación cuyo estudio se realizó el 21 de marzo de 2022, concediéndosele únicamente 500 kW, de los 4,8 MW solicitados.
- En cuanto a la memoria técnica enviada al promotor, señala que la misma mencionaba que la evacuación en la red subyacente del nudo TORDESILLAS 220/45 kV estaba completamente agotada, lo que corresponde a una denegación por falta de capacidad de acceso, siguiendo las indicaciones exigidas por la normativa, y por tanto, considera que el contenido de la referida documentación se hizo conforme a derecho.
- Por último, y en respuesta a la solicitud de esta CNMC, indica que:

PÚBLICA

- La primera solicitud denegada fue la que es objeto de este conflicto.
- La última solicitud que obtuvo permiso de acceso es la de “VILLASEXMIR 1” de 100 kW; instalación de autoconsumo de baja potencia, que no tiene efecto técnico relevante sobre los niveles de tensión de la red de distribución.

CUARTO. Trámite de audiencia

Mediante sendos escritos de la Directora de Energía, de 14 de septiembre de 2022, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Con fecha 20 de septiembre de 2022 tuvo entrada en la CNMC escrito de I-DE ratificándose en las alegaciones presentadas al inicio del procedimiento.

Con fecha 28 de septiembre de 2022 se ha recibido por parte de RPOWER escrito de alegaciones en audiencia, que se resumen según sigue:

- La sociedad no disponía de información suficiente para dilucidar las afecciones que la solicitud del proyecto pudiera tener con la red subyacente del nudo TORDESILLAS 220/45 kV, ni tampoco la prelación de las solicitudes recibidas por I-DE, y sugiere por tanto incumplimiento por parte de la distribuidora de lo establecido en el artículo 5 del RD 1183/2020.
- Reitera que I-DE no publica una capacidad real disponible ni tampoco las solicitudes que va recibiendo ni la red de influencia de cada nudo en el que se supone debe determinar la capacidad.
- La promotora cuestiona que se haya respetado el orden de prelación de solicitudes toda vez que, si como indica I-DE en su escrito, con posterioridad a la solicitud objeto de conflicto, únicamente se otorgaron 600 kW (correspondientes a una admisión parcial y una instalación de autoconsumo), faltaría por justificar el descenso de potencia de 14 MW publicada en el mes de abril a 0 MW correspondientes en el listado del mes de mayo de 2022.

QUINTO. Nuevo requerimiento de información y contestación de I-DE

Con fecha de 10 de octubre, de conformidad con el artículo 75.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y por ser esencial para la resolución del presente

PÚBLICA

conflicto, se requiere a I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U., para que, en el plazo de diez días hábiles improrrogables desde la recepción de la presente notificación, informe sobre los siguientes extremos: -Listado de las solicitudes de capacidad para el nudo TORDESILLAS 220/45 kV desde el 1 de julio de 2021 a la fecha de recepción de este escrito; Copia del informe de aceptabilidad solicitado a REE para la instalación objeto de conflicto; Cálculos básicos que sostienen la conclusión denegatoria, incluyendo los flujos de carga y las instalaciones de consumo, y la estimación del grado de sobrecarga del punto de conexión tanto previo como posterior a la consideración de la solicitud de acceso de la instalación objeto de conflicto. -Listado de capacidades publicadas en relación con el punto de conexión y zona de influencia desde enero hasta mayo de 2022. -Cualquier informe individualizado en relación con el acceso de capacidad de la instalación objeto de conflicto que justifique la denegación de acceso al punto de conexión siquiera con refuerzos adicionales en la red.

Con fecha de 28 de octubre de 2022 tiene entrada en la CNMC escrito de I-DE por el que da cumplimiento al segundo requerimiento de información señalando lo siguiente:

- Se adjunta como documento anexo nº 1 la información de todas las solicitudes recibidas desde el 1 de julio de 2021 asociadas a la transformación 220/45 kV de la ST Tordesillas, haciendo hincapié en el hecho de que con carácter previo a la petición de acceso para la instalación FV POSTA, ya se había procedido a denegar un total de nueve solicitudes de acceso que sumaban un total de 56,89 MW de potencia solicitada.
- Sobre la petición de copia del informe de aceptabilidad solicitado a REE para la instalación objeto de conflicto, señala que en el expediente correspondiente a la petición de acceso para la instalación FV POSTA no procedió elevar solicitud de aceptabilidad a REE puesto que, ya en la red de distribución no se disponía de capacidad de acceso para la conexión de dicha instalación.
- Sobre los cálculos básicos que sostienen la conclusión denegatoria, incluyendo los flujos de carga y las instalaciones de consumo, y la estimación del grado de sobrecarga del punto de conexión tanto previo como posterior a la consideración de la solicitud de acceso de la instalación objeto de conflicto, adjunta informe de análisis de acceso para generación en la red dependiente de la ST TORDESILLAS como documento anexo nº 2.
- Sobre el listado de capacidades publicadas en relación con el punto de conexión y zona de influencia desde enero hasta mayo de 2022, la adjunta como documento anexo nº 3,
- En cuanto a la petición de cualquier informe individualizado en relación con el acceso de capacidad de la instalación objeto de conflicto que justifique la denegación de acceso al punto de conexión siquiera con

PÚBLICA

refuerzos adicionales en la red, señala que la información requerida encuentra incluida en el informe que acompaña como documento anexo nº 2.

SEXTO. Nuevo trámite de audiencia

A la vista de nueva información obrante en el expediente después de haber otorgado el primer trámite de audiencia, como consecuencia del nuevo requerimiento de información de la CNMC y de la información remitida por I-DE, con fecha de 21 de noviembre de 2022 se otorgó un segundo trámite de audiencia a los interesados.

Con fecha 29 de noviembre de 2022 tuvo entrada en la CNMC escrito de I-DE ratificándose en las alegaciones en sus escritos de 6 de julio de 2022 y de 28 de octubre de 2022.

Con fecha de 5 de diciembre de 2022 tiene entrada escrito de RPOWER adjuntando alegaciones dentro del trámite de audiencia:

- Sobre la confusión del objeto del Informe de Análisis de la capacidad de acceso para generación en la red dependiente de la ST TORDESILLAS, de fecha 25 de octubre de 2022, aportado por I-DE, señala que si bien el referido informe hace referencia a la petición de acceso para la instalación “POSTA” con fecha de solicitud de acceso del 30 de marzo de 2022, su escenario de estudio y consideraciones se limita, exclusivamente, a poner de manifiesto la capacidad de acceso para generación en la red dependiente de la ST TORDESILLAS 220/45 kV durante el año 2021. Señala que lo anterior le impide poner de relieve sus puntos de vista sobre cuestiones determinantes que sostienen la conclusión denegatoria, en concreto, los relativo a los cálculos básicos que sostienen la conclusión denegatoria, incluyendo los flujos de carga y las instalaciones de consumo, y la estimación del grado de sobrecarga del punto de conexión.
- Sobre la falta de un análisis pormenorizado de la situación de la subestación Tordesillas Vega 45 kV, alega que la compañía distribuidora ha obviado a su juicio la realización de un análisis pormenorizado de la situación en la subestación TORDESILLAS VEGA 45 kV, centrándose únicamente en realizar un estudio individualizado de la situación de la ST TORDESILLAS 220/45 kV en el que se determina la existencia de una saturación zonal que conduce a la denegación. Y nada se ha dicho, a su juicio, en el estudio específico sobre la existencia de una clara inadecuación del mapa de capacidad publicado, sustentando todas sus pretensiones sobre la supuesta saturación de la ST TORDESILLAS 220/45 kV, en contra del deber de información exigido por la Ley en el art.

PÚBLICA

5 del RD 1183/2020, en relación con el artículo 33 de la Ley 24/2013 del Sector Eléctrico.

Por todo ello, solicita que se anule la Comunicación, estudio e informe adjunto elaborado por I-DE y se le ordene que retrotraiga las actuaciones al momento previo de la emisión de los mismos a fin de que resuelva la solicitud de acceso presentada a la red de distribución de I-DE de capacidad de acceso de 10 MW de la instalación de generación solar fotovoltaica denominada “POSTA” de 10 MW de potencia o, subsidiariamente, reconozca una capacidad de acceso más reducida (menor a 10 MW) que permita la realización del proyecto; y con carácter subsidiario, solicita que reconozca el derecho de acceso de la instalación “POSTA” a partir de otra posición alternativa viable o acceso con una reducción de potencia que indiquen como disponible en el punto de conexión solicitado.

SEPTIMO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Esta consideración no ha sido objeto de debate por ninguno de los interesados.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los*

PÚBLICA

posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre el objeto del conflicto

RPOWER solicita acceso a I-DE para su instalación “POSTA”, de 10 MW de potencia, en el punto de conexión ST TORD. VEGA 45 kV el 30 de marzo de 2022, que resulta denegada por I-DE con fecha de notificación de 3 de mayo de 2022 I-DE. El objeto del presente conflicto es, pues, verificar si la denegación de la solicitud de acceso y conexión presentada por RPOWER responde a una motivación válida.

Pero con carácter previo al examen detallado, en el apartado siguiente, de la procedencia o no de la denegación llevada a cabo por I-DE, procede rebatir las alegaciones realizadas por RPOWER en su escrito de conflicto. En primer lugar, señala RPOWER que la distribuidora ha venido publicando capacidad disponible en el punto de acceso solicitado durante los cuatro meses anteriores a la solicitud objeto de conflicto, y que por tanto, la denegación del acceso fundamentada en la ausencia de capacidad no puede más que manifestar la opacidad de la información facilitada por I-DE en sus publicaciones.

En cuanto a la posible disparidad entre la capacidad publicada y el estudio individualizado procede remitirse a la Resolución de la Sala de 3 de marzo de 2022 (CFT/DE/179/21).

RPOWER alega igualmente como motivo del conflicto de acceso una falta de motivación suficiente para la denegación del acceso por parte de I-DE. Sin perjuicio del examen detallado en el apartado siguiente de los aspectos técnicos esgrimidos por I-DE en la Memoria realizada, ha de recordarse en este punto que esta CNMC se ha pronunciado ya en otras Resoluciones (CFT/DE/189/21) en el sentido de que *“ la obligación de motivación de los informes denegatorios está relacionada con la causa de la denegación, por ellos se señala en el artículo 8 de la Circular 1/2021 que la denegación ha de realizarse con base en los*

PÚBLICA

criterios que establecidos en el anexo I de la presente Circular que son los que posteriormente desarrolla las especificaciones.

De forma más concreta, el artículo 6.5 de la Circular 1/2021 establece que:

“La denegación del punto solicitado por el productor para la instalación referida en la solicitud deberá especificar:

- a) Si la denegación se produce por motivos de acceso o de conexión, según las causas tasadas en el artículo 8 y los anexos I y II.*
- b) Una memoria justificativa, cuya extensión y especificidad guardará relación con el tamaño de la instalación, que contenga los datos, referencias y cálculos considerados para soportar adecuadamente las causas de la denegación. En todo caso, la memoria indicará la capacidad de acceso disponible en el punto de la red solicitado, así como una estimación del grado de sobrecarga, en términos de volumen de capacidad y horas de utilización, al que estaría sometido dicho punto de admitirse la solicitud.”*

La obligación, por tanto, se refiere a la mención de alguna de las causas tasadas en el Anexo I (en materia de acceso) y que se contenga los datos, referencias y cálculos considerados para soportar adecuadamente las causas de la denegación.

Ello no impide, en absoluto, que el gestor de red pueda hacerlos públicos, pero no es una obligación y menos aún, su falta supone una motivación insuficiente de la denegación de una solicitud de acceso y conexión.”

Cuando RPOWER alude a la falta de pormenorización de las circunstancias que motivan la denegación, olvida que del propio apartado 3.3 del Anexo II de la Resolución de 20 de mayo de 2021 por el que se aprueban las especificaciones de detalle y el contenido mínimo del estudio se desprende que, si resultara que la capacidad con uno de los criterios es ya cero, ni siquiera sería necesario evaluar el resto, por lo que atendiendo al contenido del escrito enviado por la distribuidora a la promotora se confirma que aquella motivó suficientemente la denegación de acceso.

RPOWER señala igualmente que la distribuidora no ha cumplido la obligación de dar una alternativa a la conexión, aun habiendo indicado en el estudio justificativo de denegación (aportado por la declarante) que *“No existe alternativa viable en la red de media y alta tensión localizada en el entorno de su solicitud ya que resultaría de la necesaria evacuación de la misma a través de la transformación TORDESILLAS 220/45 kV actualmente sin capacidad disponible.”*

Hay que resaltar, tal y como ya se ha pronunciado la CNMC (CFT/DE/245/21), los gestores de red no pueden proponer cualquier alternativa imaginable y a

PÚBLICA

cualquier precio para reforzar la red hasta el punto de que haya capacidad para cualquier solicitud de acceso y conexión. Tal forma de actuar sería objetivamente temeraria y genera problemas cuando se otorgan accesos condicionados a refuerzos cuyo coste tanto para el solicitante como, en su momento, para los consumidores -en tanto que los mismos pasan a la distribuidora y son objeto de retribución- son inasumibles). En el caso particular, la propia distribuidora razona la imposibilidad de una conexión alternativa razonablemente viable, lo que es acorde con la normativa.

Sentado lo anterior, en el siguiente apartado se examina el detalle de la falta de capacidad como motivo de la denegación de acceso acordada por I-DE de la solicitud de acceso objeto del presente expediente.

CUARTO. De la falta de capacidad en la subestación Tordesillas Vega para la evacuación de la energía de la instalación fotovoltaica POSTA de 10 MW

Corresponde comprobar si los motivos manifestados por IDE REDES en la comunicación denegatoria justifican la falta de capacidad alegada en la subestación Tordesillas.

Con carácter previo, cabe señalar que I-DE respetó el orden de prioridad en el examen de la petición de acceso realizada por RPOWER, según se desprende de la información remitida por la primera, y según la cual, la capacidad en la SET TORDESILLAS VEGA se agotó con la solicitud de una instalación con mejor prelación cuyo estudio se realizó el 21 de marzo de 2022, concediéndosele únicamente 500 kW, de los 4,8 MW solicitados. Y la última solicitud que obtuvo permiso de acceso es la de “VILLASEXMIR 1” de 100 kW; instalación de autoconsumo de baja potencia, que no tiene efecto técnico relevante sobre los niveles de tensión de la red de distribución. Y se desprende igualmente de su información de todas las solicitudes recibidas desde el 1 de julio de 2021 asociadas a la transformación 220/45 kV de la SET Tordesillas, que con carácter previo a la petición de acceso para la instalación FV POSTA, ya se había procedido a denegar un total de nueve solicitudes de acceso que sumaban un total de 56,89 MW de potencia solicitada, no existiendo pues capacidad disponible.

Otra cuestión de relevancia en el presente expediente es el hecho de que I-DE no procedió a elevar solicitud de aceptabilidad a REE teniendo en cuenta que la potencia de la solicitud de acceso es de 10 MW puesto que, ya en la red de distribución no se disponía de capacidad de acceso para la conexión de dicha instalación. Esta actuación es correcta, puesto que dicho informe resultaba innecesario a la vista de la falta de capacidad en distribución.

Por lo que respecta ya de manera concreta al análisis de capacidad disponible, en la memoria técnica justificativa de la denegación, IDE REDES concluye que la capacidad de las instalaciones de distribución eléctrica afectadas por la

PÚBLICA

solicitud de acceso y conexión para la instalación FV POSTA, en concreto, la evacuación en la red subyacente de los nudos de TORDESILLAS 220/45 kV (0017001415 – TORDESIL T1 45.000 y 0017001423 – TORDESIL T2 45.000) se encuentra totalmente agotada por las instalaciones de producción de energía eléctrica ya conectadas a la red de distribución eléctrica de la zona y por la capacidad comprometida por otros proyectos en tramitación. Y en consecuencia, y para no incumplir lo indicado en el punto 3.3,1 del anexo II de las especificaciones de detalle, I-DE REDES entiende que no es posible conceder nuevos permisos de acceso en la ST Tordesillas.

De forma más concreta, en la memoria técnica justificativa de la denegación, IDE REDES señala que la ST Tordesillas cuenta con dos unidades transformadoras 220/45 kV de 100 MVA cada una, considerándose como transformadores 220/45 kV independientes ya que sus devanados de 45 kV se explotan desacoplados entre sí, motivo por el cual, en el mapa de capacidad se publican dos valores de capacidad para la tensión de 45 kV (0017001415 – TORDESIL T1 45.000 y 0017001423 – TORDESIL T2 45.000).

Para el análisis sobre el estado de la red dependiente de la ST Tordesillas, I-DE señala que ha seguido criterios que se recogen el punto 3.2 del anexo II de las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte y a las redes de distribución (Resolución de la CNMC de 20 de mayo de 2021).

Con un escenario donde se tiene en cuenta la demanda valle así como las generaciones conectadas y con punto de conexión vigente, I-DE REDES realiza un análisis en detalle a nivel de la transformación 220/45 kV de la subestación, con resultado de la simulación de saturación en la transformación 220/45 kV con la generación actualmente instalada o con punto de conexión vigente siguiente:

- Transformador T1 (220/45 KV – 100 MVA): Saturación del 102'5 %;
- Transformador T2 (220/45 KV – 100 MVA): Saturación del 102'4 %).

Sobre la base de lo anterior, I-DE simula la conexión de la capacidad de acceso solicitada por RPOWER para la instalación FV POSTA de 10 MW en el nudo solicitado (247096406 – TORD.VEGA.T1), concluyendo que produce un incremento del nivel de saturación del transformador T1 de la ST Tordesillas a la que subyace el nudo de conexión solicitado, cuya situación pasaría a ser: - Transformador T1 (220/45 KV – 100 MVA): Saturación del 112'5 %.

Tal y como ya se ha manifestado en el apartado anterior de la presente Resolución respecto a la improcedencia de la alegación de RPOWER respecto a que I-DE no habría planteado alternativas de conexión, procede aquí igualmente -en el análisis concreto de la Memoria Técnica realizada por I-DE sobre la solicitud de acceso de RPOWER- rebatir de nuevo dicha alegación de forma ahora más concreta, por cuanto que I-DE también justifica la inexistencia de otras alternativas viables de conexión al señalar que *“Como alternativa, con*

PÚBLICA

la conexión en la red subyacente del transformador T2, la situación pasaría a ser: - Transformador T2 (220/45 KV – 100 MVA): Saturación del 112'4 %”.

Y resulta igualmente improcedente lo alegado en el trámite de audiencia por RPOWER respecto a que se atienda por I-DE su petición de reducción de potencia, por cuanto que en su examen individualizado la compañía distribuidora ha procedido a realizar un examen de la hipótesis de conexión de 4,5 MW en lugar de 10 MW, según solicitado de manera subsidiaria por RPOWER.

Y el resultado de ese análisis conduce igualmente a un incremento apreciable del nivel de saturación , en el Transformador T1 (220/45 KV – 100 MVA, Saturación del 107 %), también en la alternativa de conexión en la conexión en la red subyacente del transformador T2 (la situación pasaría a ser: - Transformador T2 (220/45 KV – 100 MVA): Saturación del 106'9 %).

Por último, y por lo que respecta a posibles refuerzos en la red de distribución, rebate esta posibilidad igualmente I-DE REDES al señalar que en la actualidad la ST TORDESILLAS cuenta con una transformación 220/45 kV compuesta por dos transformadores de 100 MVAs cada uno de ellos, siendo esta potencia el máximo normalizado para la transformación 220/45 kV, por lo que no es posible realizar refuerzos en la red de distribución que pudieran ampliar la capacidad, para la conexión de nuevos generadores, en la red de distribución dependiente de la ST TORDESILLAS .

En consecuencia, visto todo el análisis pormenorizado anterior, se concluye que la denegación del acceso está justificada por falta de capacidad en la subestación la SET TORDESILLAS para integrar la energía a evacuar por la instalación fotovoltaica POSTA de 10 MW.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

UNICO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución, propiedad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES S.A.U., planteado por RPOWER ESPAÑA S.L. con motivo de la denegación de acceso la instalación fotovoltaica llamada “POSTA”, sita en el municipio de Tordesillas, de 10 MW, en la SET TORDESILLAS.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

RPOWER ESPAÑA S.L.
I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES S.A.U.

PÚBLICA

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

PÚBLICA